

LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCION OBLIGATORIA EN LA INDUSTRIA

EDUARDO PAVELEK

En este artículo, el autor hace un recorrido extenso por el inagotable tema de los seguros de responsabilidad civil de suscripción obligatoria exigibles en la industria.

Aun sin pretender realizar un estudio en profundidad de las distintas disposiciones que regulan las diversas actividades merecedoras de la atención de la Administración en lo que a la exigencia de un seguro de responsabilidad civil se refiere, sí se mencionan aquellos aspectos de las mismas que se revelan como más destacables desde una perspectiva de gerencia de riesgos, especialmente en lo que respecta al tratamiento a otorgar a éstos.

INTRODUCCION

A lo largo de los últimos años han venido proliferando numerosas disposiciones de diferente rango legal — Leyes, Reales Decretos, Ordenes Ministeriales, simples resoluciones e incluso disposiciones municipales — que regulan, además de la normativa sobre el tema concreto de que se trate, la necesidad de suscripción de un seguro.

Sin embargo, estos seguros no alcanzan la nota de imperatividad de los seguros obligatorios, en sentido estricto, que se caracterizan por el hecho de que su alcance, contenido, límites y, en ciertas ocasiones, hasta tarifas, aparecen reglamentados detalladamente de forma que las Entidades de Seguro que deciden operar en este tipo de riesgos deben acomodarse a los requisitos exigidos.

Por el momento, en el Derecho Español solamente existen dos tipos de seguros obligatorios que se mueven en esta órbita: *El Seguro Obligatorio de Automóviles* y *el Seguro Obligatorio de Caza*.

Otras modalidades como el seguro de *instalaciones radiactivas* y *de navegación aérea* no se revelan como propiamente obligatorias pero, de hecho, se convierten en el medio casi exclusivo de amparar estos riesgos.

Por otra parte, debe mencionarse que el *Seguro Obligatorio de Viajeros* se configura como un seguro de accidentes y no de responsabilidad, circunstancia que permite a los perjudicados formular, en cualquier caso, una reclamación por responsabilidad del transportista.

* Subdirector de Riesgos de Responsabilidad Civil y accidentes de Corporación MAPFRE.

No son, sin embargo, esta clase de seguros los que van a ser abordados seguidamente. Se estudiarán con algo más de detenimiento aquellos supuestos que convergen en el hecho de que, para obtener determinados permisos o licencias, inscribirse en ciertos registros o poseer un carnet profesional, se exija un seguro de suscripción obligatoria, pero de rasgos distintos a los anteriormente indicados.

Los seguros obligatorios son así susceptibles de ser ordenados en dos grupos distintos:

- Seguros obligatorios de carácter forzoso.
- Seguros obligatorios de libre contratación.

Al contrario que los seguros obligatorios de carácter forzoso, estos últimos no suponen la aplicación de una regulación estricta en cuanto a su alcance y contenido, sino que se deja una cierta libertad a las partes, especialmente a la Aseguradora, para aceptar los riesgos y determinar las condiciones de aseguramiento, tanto en lo referente a primas como a lo que afecta al propio alcance de la cobertura, como se verá más adelante, pero siempre condicionado a la obtención de la autorización para el ejercicio de la actividad para la que se exige la póliza.

En tal sentido, la Ley de Contrato de Seguro de 1980 recogía en su artículo 75 una declaración de obligación de aseguramiento:

«Será obligatorio el Seguro de Responsabilidad Civil para el ejercicio de aquellas actividades que por el gobierno se determinen. La Administración no autorizará el ejercicio de tales actividades sin que previamente se acredite por el interesado la existencia del seguro. La falta de seguro, en los casos en que sea obligatorio, será sancionada administrativamente».

Aunque existía alguna modalidad anterior a esta fecha, es prácticamente a partir de este momento cuando se generaliza la promulgación de estos seguros, la mayoría de las veces sin profundizar demasiado en el contenido del mismo, circunstancia que ha provocado, en ciertos casos, la extrañeza por parte de las entidades aseguradoras al exigirse coberturas absolutamente ajenas a los usos del seguro de responsabilidad civil.

El proceso de promulgación de nuevos seguros de este tipo no parece, ni mucho menos, cerrado, pues cada mes aparece alguno nuevo. Si finalmente se desarrolla la *Ley General para Defensa*

de Consumidores y Usuarios, habrá que permanecer expectantes ante las nuevas exigencias que se proclamen a tenor de lo contemplado en el artículo 30 de la Ley.

«El Gobierno, previa audiencia de los sectores interesados y de las Asociaciones de consumidores y usuarios, adoptará las medidas e iniciativas necesarias para establecer un sistema obligatorio de seguro y Fondo de Garantía que cubran, para sectores determinados, los riesgos de intoxicación, lesión o muerte derivados del mal estado de los productos, servicios o actividades a que se refiere el artículo 25».

Aunque se observan seguros de suscripción obligatoria de distintas características, a los efectos del desarrollo de determinadas actividades industriales, pueden englobarse en dos grandes grupos:

1. **Actividades de instalación, mantenimiento y conservación.**—Dentro de este apartado, se encuentran los instaladores eléctricos, de gas, mantenimiento de máquinas y ascensores, instalaciones de grúas cuya obligatoriedad afecta directamente al sector industrial de que se trate.
2. **Entidades de inspección y control.**—Se trata de empresas que se dedican a realizar trabajos de inspección y control de ciertos servicios susceptibles de generar determinadas responsabilidades frente al comitente u otros terceros.

Por otro lado, una reciente modalidad de seguro obligatorio de gran interés para el sector industrial es el referido al productor y gestor de residuos tóxicos y peligrosos. El hecho de que una gran mayoría de las empresas industriales generen residuos de estas características, junto con los problemas que esta clase de seguros plantea, obliga a abordar este tema con un cuidado especial.

REPERTORIO DE LOS SEGUROS DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

1. Actividades de instalación, mantenimiento y conservación

- 1.1. *Electricidad*: O.M. 25 de octubre de 1979 del Ministerio de Industria y Energía (BOE 5.11.79)
-

Se trata, por orden cronológico, del primer seguro promulgado para las actividades de instalación. Su exigencia viene determinada por el hecho de que la obtención del Documento de Calificación Empresarial para el ejercicio individual o empresarial para actividades relativas a *instalaciones y/o reparaciones* va condicionada, entre otros requisitos, a la *suscripción de una póliza de responsabilidad civil, a fin de cubrir las posibles responsabilidades por daños a terceros.*

No se establecen límites concretos ni se regula en detalle el alcance del seguro, a pesar de que, como tantas otras veces se faculta a «la Dirección General de la Energía a dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de lo previsto en esta disposición», disposiciones que no parecen haberse elaborado.

El contenido del seguro que habitualmente otorgan las entidades aseguradoras para esta clase de riesgos se adapta a lo exigido en la normativa, con la excepción lógica de todo condicionado de R.C. para este tipo de profesiones: *la exclusión de lo considerado propio trabajo, propia obra u objeto directo de la actividad.*

Por otro lado, la cobertura de estos riesgos suele estar canalizada a través de la Asociación Provincial o Regional de que se trate por medio de la contratación de una póliza de seguro donde se adhieran todos los miembros individuales o empresariales de la misma.

Finalmente, debe comentarse que algunos de los condicionados especiales utilizados en esta clase de riesgos, mencionan la cobertura de R.C. profesional como una garantía especial. Esta misma práctica es también aplicada a otra clase de profesiones similares encuadradas en esta misma clasificación.

Nadie duda que el ejercicio de actividades relativas a instalaciones eléctricas, de gas o de otras máquinas y aparatos constituye una actividad profesional. Sin embargo, desde el punto de vista de técnica aseguradora, la cobertura de R.C. profesional se asigna al desempeño de otros cometidos en los que no prevalece un trabajo mecánico o instrumental, sino que se mueven dentro de un ámbito más intelectual. Son las denominadas «profesiones del espíritu», que tradicionalmente se manifiestan en tres grupos distintos de actividades: profesiones técnicas, profesiones médicas y profesiones de mediación, gestión, información, control y representación.

1.2. Preparación de café: Orden del Ministerio de Industria y Energía de 31 de mayo de 1985 (BOE 22.6.1985)

Se recoge aquí la instrucción técnica complementaria MIE-AP-14 referente a los aparatos para la preparación rápida de café que desarrolla parcialmente el Reglamento de Aparatos a Presión de 4 de abril de 1979 (BOE 29.5.1979) y se aplica a *«aparatos para la preparación de café que presten servicio en emplazamientos de pública concurrencia con capacidad superior a 4 litros y potencia mayor de 1,5 Kw».*

En las definiciones de esta instrucción parece declararse un sistema de responsabilidad objetivada: *persona o entidad a cuyo nombre está inscrito el aparato y que normalmente será la responsable de su funcionamiento, salvo que se haya delegado esta responsabilidad en otra persona o entidad mediante documento suscrito por las partes: «Cabe, pues, suponer que si el aparato no funciona como es debido, produciendo daños se presumirá responsabilidad del titular que puede no coincidir con el usuario».*

Con respecto al alcance del seguro no se proporcionan demasiados detalles, simplemente se exige *«tener cubierta la responsabilidad que pueda derivarse de sus actuaciones mediante una póliza de seguros por una cuantía mínima de 15 millones de pesetas por siniestro, actualizable cada año de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumo».* El establecimiento de un límite por siniestro ya supone un cierto avance en la redacción de esta clase de disposiciones, pues normalmente no se incluye referencia alguna al límite cuantitativo.

La obligatoriedad de seguro se exige a Importadores, Instaladores y a Conservadores-Reparadores por idéntica cuantía; sin embargo, sorprendentemente, no se incluye a los fabricantes de esta clase de aparatos.

A la hora de formalizar el seguro, debe tenerse en cuenta que la póliza debe incluir, además del riesgo de explotación, la cobertura de R.C. Productos para el caso de importadores que se asimila con la R.C. Post-Trabajos o Servicios Prestados para las otras dos profesiones, con especial atención a la cláusula de limitación temporal y a las exclusiones, pues el hecho de configurarse como un seguro obligatorio va a forzar, según recientes sentencias, a dejar muy claro el alcance

del seguro y a exigir expresamente la firma del Tomador Asegurado en cada cláusula limitativa.

1.3. GAS Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de diciembre de 1985 (BOE 9.1.86)

El contenido de esta Orden se dirige a recoger *Instrucciones sobre documentación y puesta en servicio de instalaciones receptoras de los combustibles y sobre instaladores autorizados y empresas instaladoras*, derogando la Orden Ministerial de 14.2.83 que regulaba las actividades de los instaladores de gas y empresas instaladoras.

No se establece aquí ningún régimen agravado de responsabilidad, aunque, en razón de su actividad, debe aplicarse el sistema de responsabilidad objetiva contemplada en el artículo 28 de la Ley de Consumidores y Usuarios. Las referencias contenidas en esta norma a la palabra responsabilidad parecen dirigirse al cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y administrativos.

En el Anexo B de la Instrucción se contemplan los sujetos afectados por esta norma: Instaladores, Empresas instaladoras, Entidades para la formación de instaladores y Empresas Suministradoras.

a) *Instalador autorizado*: Persona física con suficientes conocimientos acreditados mediante el carnet de instalador e inscripción en el Registro de Instaladores, autorizado para realizar operaciones en instalaciones de gas (ejecución, verificación y revisión) y aparatos (comprobación, conexión, transformación).

«Los instaladores autorizados de gas no podrán ejercer su cometido profesional más que en la plantilla de la empresa instaladora de gas».

Se establecen, asimismo, diversas categorías de instalador (IG-I; IG-II; IG-III e IG-IV), en función de la menor o mayor complejidad de los trabajos que realicen.

b) *Empresas instaladoras*: Toda empresa legalmente establecida que incluya en su objeto social las actividades de *montaje, reparación, mantenimiento y revisión* de instalaciones de gas, y que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos (Certificación de Empresa Instaladora, inscripción en el registro y autorización para operar).

Las competencias atribuidas a estas empresas

son las resultantes de los trabajos especificados para las distintas categorías de instaladores, de forma que la responsabilidad de estas operaciones se traslada a la propia Empresa donde los citados trabajadores desempeñan los cometidos reflejados en la norma. Además, entre las distintas obligaciones exigidas a estas Empresas que se contienen en la instrucción se requiere *«tener vigente, en todo momento, la póliza de seguro de R.C. por la cuantía que se establezca para la categoría en la que esté inscrita*, de forma que, para la obtención del Certificado de Empresa instaladora de Gas se deberá justificar la suscripción de una póliza para cubrir la responsabilidad civil que pueda derivarse de sus actuaciones y garantías por:

- Diez millones de pesetas por siniestro para categoría IG-I.
- Veinticinco millones de pesetas por siniestro para categoría IG-II.
- Cincuenta millones de pesetas por siniestro para categorías IG-III e IG-IV.

Resulta obvio pensar que el hecho de exigir estos límites de seguros no implica que estas empresas deban responder de todos los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus trabajos: objetivamente hasta 500 millones de pesetas (artículo 28) y subjetivamente sin tope alguno: *«con todos sus bienes presentes y futuros».*

Con respecto a la modalidad del contrato de seguro a suscribir para este tipo de riesgos, cabría pensar que se trata de pólizas de instalador con las garantías básicas de *R.C. Explotación y R.C. Trabajos Terminados* de los habituales en el mercado, con las lógicas diferencias de condicionados y primas, pero guardando el espíritu de cobertura de lo que debe ser una póliza de R.C. Sin embargo, la inclusión de una obligación un tanto cuestionable con respecto a las garantías que deben asumir las Empresas Instaladoras presenta algún problema de técnica aseguradora que está ofreciendo serios inconvenientes.

Este precepto en concreto se refiere a las empresas instaladoras que serán responsables de:

«Garantizar, durante un período de cuatro años, las deficiencias atribuidas a una mala ejecución de las operaciones que les hayan sido enco-

mendadas, así como de las consecuencias que de ellos se deriven».

Surge aquí una seria confusión a la que contribuye el funcionario encargado de otorgar el certificado de empresa instaladora, al menos en lo que desde nuestra opinión deba interpretarse:

- La responsabilidad aquí exigida es una clara garantía de una buena ejecución durante un plazo de cuatro años. Garantía cuatrienal a la que no debe extenderse la cobertura de un seguro de R.C.
- Las consecuencias que se deriven de esta mala ejecución pueden manifestarse por dos vías:
 - *Daños físicos* —por ejemplo, una explosión— que sí caerían en principio dentro de la cobertura R.C. Post-Trabajos o Trabajos Terminados, en la medida en que queden afectados personas o bienes, así como los perjuicios consecutivos a estos daños sufridos por el reclamante.
 - *Puros perjuicios* —por ejemplo, retrasos en la puesta en marcha de una fábrica por no funcionar adecuadamente la instalación de gas, que no se configuren como daños físicos estrictos que no se enmarcan dentro de las coberturas de R.C.— Daños patrimoniales no consecutivos.

El plazo de garantía cuatrienal no ofrece demasiados problemas de cobertura si se condiciona a la vigencia de la póliza y se atiende al momento de realización de los trabajos. No supone más inconveniente que otorgar una correcta redacción a la cláusula de «*Limitación temporal*».

La exigencia de tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de sus actuaciones y *garantías* (sic) mediante una póliza sí supone una complicación al pretender extender, según parece, estas garantías a la buena ejecución, aspecto que, reiteramos una vez más, no suele ser objeto de esta clase de seguro.

- c) *Entidades para la formación de instaladores*: no se formulará ningún comentario al respecto por no desplegar efecto alguno en relación con el fondo de este trabajo.
- d) *Empresas suministradoras*: se faculta expresa-

mente a estas empresas a realizar las actividades reconocidas a las empresas instaladoras y a asumir las competencias de las mismas en caso de que no cumplan o demoren sus obligaciones y responsabilidades.

Si se les atribuye las mismas competencias, cabe deducir que también se les exija la contratación de un seguro de las características antes indicadas, aunque no se haya establecido de una manera muy precisa.

1.4. *Máquinas* Real Decreto 1495/1986 de 26 de mayo (BOE 21.7.86)

Se resalta ante todo que el rango legal de esta normativa es bastante más elevado que el resto de las disposiciones hasta ahora comentadas —simples órdenes ministeriales—.

En la exposición de motivos del «*Reglamento de Seguridad en las Máquinas*» se formula claramente el objeto del mismo, articulándose como desarrollo de los Convenios de la OIT relativos a la protección de la maquinaria.

«Esta norma busca incrementar la protección de los ciudadanos en general, y de los trabajadores en particular, como sujetos sometidos de forma más acusada a los riesgos derivados de la utilización de maquinarias, trayendo por tanto la misma su causa, tanto de la normativa general de *protección y defensa de los consumidores y usuarios* como de la normativa laboral en sentido estricto».

«Al igual que en otros Reglamentos de Seguridad, se sigue el sistema de fijar unas normas de carácter general, que serán completadas y desarrolladas por Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC) referidas a las normas específicas exigibles a cada tipo de máquinas; de ahí que se incluyan en este Reglamento unas reglas comunes de Seguridad, aplicables de modo general a todo tipo de maquinaria, con la precisión de publicación de sucesivas ITC, referidas a cada uno de los distintos tipos de máquinas existentes en el mercado».

Sin perjuicio de comentar algunos de los aspectos más importantes de este Reglamento, habrá, pues, que esperar a este desarrollo de las Instrucciones Técnicas Complementarias para analizar en profundidad las consecuencias de la aplicación de esta norma básica.

En cuanto al régimen de responsabilidad exigible, al hacerse una referencia concreta, en la exposición de motivos, a la normativa general para la

defensa de *consumidores y usuarios* y al no formularse otros comentarios más que en materia de observancia de requisitos de carácter reglamentario, parece moverse dentro del espíritu *objetivo o cuasiobjetivo* en el que se inspira la Ley de Consumidores.

Con respecto al *objeto* de esta norma, se dirige, según se indica en el artículo 1.º, a establecer los requisitos necesarios para obtener un nivel de seguridad suficiente, a fin de preservar a la persona y a los bienes de los riesgos derivados de la instalación, funcionamiento, mantenimiento y reparación.

Aunque las obligaciones contenidas en la presente norma se refieren a los fabricantes, importadores, proyectistas, reparadores e instaladores, conservadores y usuarios de maquinaria, la exigencia de seguro sólo se extiende a *instaladores y conservadores* que deberán «*tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de su actuación mediante la correspondiente póliza de seguros*». No hay, pues, menciones específicas a límites o contenidos que se supone quedan supeditados a la promulgación de las Instrucciones Técnicas. Por consiguiente, las pólizas que se emitan deben acomodarse a las prácticas aseguradoras habituales para instalación y conservación, otorgándose la cobertura de R.C. Explotación o R.C. Post-Trabajos.

Por otra parte, el campo de aplicación del presente Reglamento se extiende a todas aquellas máquinas, fabricadas o importadas a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, con capacidad potencial de producir daño a las personas y/o a los bienes, entendiéndose por *máquina cualquier medio técnico con una o más partes móviles, capaz de transformar o transferir energía, movido por una fuente de energía que no sea la fuerza humana*.

En el anexo del Reglamento se relacionan las máquinas y actividades que constituyen su campo de aplicación, haciéndose constar que no se trata de una relación exhaustiva, sino que se puede ampliar. Aunque se prevé un arduo esfuerzo para desarrollar estas instrucciones, inicialmente el repertorio de máquinas se articula a través de los siguientes capítulos, que se recogen en el Cuadro I.

Por último, en materia de inspecciones y revisiones periódicas se faculta a llevar a cabo estos trabajos a *Entidades colaboradoras* en el campo de

la seguridad industrial, cuya actividad regulada a través de otros preceptos conlleva la suscripción de un seguro.

1.5. *Aparatos Elevadores*. Real Decreto de 8 de noviembre de 1985 (BOE 11.12.85)

Este Real Decreto aprueba el Reglamento de Aparatos Elevadores desarrollado por la Orden de 29 de septiembre de 1987 que modifica la *Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEMI del Reglamento de Aparatos de Elevación y Mantenimiento referente a ascensores electromecánicos* (BOE 6.10.87).

El Reglamento de Aparatos Elevadores es de aplicación general a los aparatos de elevación tales como ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, andenes móviles, montamateriales para la construcción, grúas, aparatos de elevación y transporte continuos, transelevadores, plataformas elevadas, carretillas de mantenimiento y otros aparatos similares.

Al igual que en el supuesto anterior, se formulan referencias expresas a la Ley del Consumidor y Usuarios. Por consiguiente, el régimen de responsabilidad aplicable a las actividades sujetas al Reglamento será el referido a los principios objetivos o cuasiobjetivos ya comentados.

La exigencia del seguro, sin especificación de límites y contenidos, se requiere solamente a los instaladores y empresas conservadoras que deberán «*tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de su actuación, mediante la correspondiente póliza de seguros por la cuantía que se indique en la correspondiente ITC*». Se trataría así de suscribir una póliza de R.C. para amparar los riesgos citados cuya cobertura no plantea actualmente mayores problemas.

La ITC antes citada desarrolla el Reglamento con objeto de adaptarse a la Directiva 84/529 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre *ascensores movidos eléctricamente*. Aunque se mantiene la obligación de aseguramiento mencionada para instaladores y empresas conservadoras, esta instrucción, técnicamente bastante prolija, sí especifica la exigencia de suscripción de una póliza de una cuantía mínima de 10 millones de pesetas por *accidente*, revisable anualmente de acuerdo con las variaciones del IPC, tanto para *Empresas instaladoras como para el ejercicio de actividad de conservación*.

Cuadro I. Reglamento de seguridad de las máquinas. Maquinaria afectada

ACTIVIDADES	MAQUINAS
1. Industria siderometalúrgica:	<ul style="list-style-type: none"> • Para trabajos de metales sin arranque de viruta. • Para trabajos de metales con arranque de viruta. • Corte y abrasión.
2. Industria de la madera:	<ul style="list-style-type: none"> • Máquinas de corte. • Máquinas con arranque de viruta. • Máquinas con riesgos especiales.
3. Industria textil:	<ul style="list-style-type: none"> • Máquinas para la preparación e hilaturas de fibras. • Máquinas tejedoras. • Máquinas de acabado. • Máquinas diversas.
4. Industria del papel y Artes Gráficas:	<ul style="list-style-type: none"> • Máquinas para la fabricación de papel y cartón. • Máquinas de Artes Gráficas.
5. Industria de la Cerámica, Vidrio y Fibrocemento:	<ul style="list-style-type: none"> • Máquinas para la preparación de pasta cerámica. • Máquinas para la fabricación de piezas y elementos de fibrocemento. • Máquinas para la fabricación de vidrio.
6. Industria Agroalimentaria:	<ul style="list-style-type: none"> • Máquinas para la industria cárnica. • Máquinas para la industria láctea y derivados. • Máquinas para la industria oleícola y vinícola. • Máquinas para la industria conservera. • Máquinas para la industria harinera y derivados. • Máquinas para la industria del tabaco.
7. Industria de la piel y el calzado:	<ul style="list-style-type: none"> • Máquinas para la preparación de la piel. • Máquinas para la fabricación del calzado.
8. Industria del caucho y plástico:	<ul style="list-style-type: none"> • Máquinas para preparación. • Máquinas para manipulación. • Máquinas para fabricación.
9. Industria química	
10. Industria de la Construcción:	<ul style="list-style-type: none"> • Máquinas para cimentación y estructura de hormigón. • Otras máquinas.
11. Agricultura:	<ul style="list-style-type: none"> • Equipos de granja. • Máquinas agrícolas.
12. Maquinaria para obra civil	_____
13. Máquinas para fabricación de pólvoras y explosivos	_____

Desde la perspectiva aseguradora, la referencia a un límite mínimo por accidente puede originar algún problema. Si, a efectos de la cobertura de R.C. Productos, la cláusula de «*unidad de siniestros es determinante, en el sentido de que todas las reclamaciones derivadas de la misma o igual causa se considerarán como un solo siniestro*», debería pensarse que varios accidentes debidos a un mismo defecto de instalación constituyen un solo siniestro a tenor de la práctica aseguradora. Sin embargo, de acuerdo con esta normativa, cada accidente se configura como un siniestro distinto.

1.6. *Extintores de incendios*. Orden del Ministerio de Industria y Energía de 31.5.85 (BOE 20.6.85) que aprueba las Instrucciones Técnicas Complementarias MIE-AP5 que desarrolla el Reglamento de Aparatos a Presión

Esta disposición se dirige a regular la materia que afecta a los aparatos de extinción y, aunque anterior a la Ley de Consumidores y Usuarios, ha de moverse dentro de su espíritu objetivador desde el momento en que se trata de aparatos a presión.

La exigencia de seguro se dirige a fabricantes, importadores y recargadores, por una cuantía de 25 millones de pesetas por siniestro actualizables de acuerdo al IPC, aunque esta obligatoriedad se articulaba en principio de tres maneras distintas:

- Los *fabricantes* deberán tener cubiertas las responsabilidades que puedan derivarse de los extintores fabricados.
- Los *importadores* cumplirán lo exigido a los fabricantes.
- Los *recargadores* deberán tener suscrita una póliza de seguro de Responsabilidad Civil para responder de sus actuaciones.

La Orden de 31.5.85 (BOE 20.6.85) modifica esta norma diciendo solamente que la póliza se suscribirá para cubrir la R.C. que pudiera derivarse de sus actuaciones, actualizable asimismo según el IPC.

A pesar de que se recoge la referencia al límite por siniestro, esta clase de actividades ha ocasionado ciertos problemas relacionados con el mal funcionamiento o falta de funcionamiento de los aparatos extintores. ¿Qué ocurre si los extintores no evitan la propagación del fuego o la agravación de un incendio?

Se trata de una cuestión muy poco pacífica y sobre la que se permiten las más variadas opiniones. Desde nuestro punto de vista, el quid de la misma se centra en el papel que juega el nexo causal que, desde la pura teoría, puede interrumpirse por caso fortuito o fuerza mayor, culpa del perjudicado o intervención de tercero. Será así preciso ponderar todos estos factores a la hora de determinar las responsabilidades de los fabricantes o recargadores de manera que si hay una relación causal clara entre la conducta de éstos y los daños, cabría imputar la responsabilidad a los mismos. En caso contrario, debería acudir a un criterio de concurrencia de culpas o bien de absoluta exoneración.

La cobertura del seguro se condiciona obviamente a que se declare tal responsabilidad sin perjuicio de que las circunstancias aconsejen un arreglo extrajudicial, no siendo recomendable en modo alguno extender el seguro a una garantía de idoneidad o buen funcionamiento que parece ser lo pretendido en estos casos.

1.7. *Instalaciones de tratamiento y almacenamiento de Aire Comprimido*. Orden de 28.6.1988 (BOE 8.7.88) por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP17 del Reglamento de Aparatos a Presión

Esta norma desarrolla y complementa los aspectos técnicos así como los procedimientos necesarios para la aplicación del citado Reglamento en lo que respecta a la seguridad de las instalaciones de Tratamiento y Almacenamiento de Aire comprimido y es aplicable a los aparatos incluidos en las mismas.

La exigencia de seguro se refiere a:

- *Fabricantes nacionales* cubriendo la responsabilidad civil que pueda derivarse de sus actuaciones por una cuantía mínima de 25 millones de pesetas por siniestro, actualizable anualmente según IPC.
- *Importadores de aparatos procedentes de la CEE*, se requiere asimismo póliza de seguro de RC por la misma cuantía, 25 millones de pesetas.
- *Reparadores e instaladores*, se les exige igualmente la suscripción de un contrato de seguro de R.C. por cuantía mínima de 25 millones de pesetas, actualizables según IPC.

1.8. *Grúas Torres desmontables para Obra*. Orden de 28 de junio de 1988 para la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM2 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención (BOE 7.7.88)

«Las grúas desmontables se vienen utilizando en gran número en las obras en general, pero la falta de una reglamentación para las mismas hace que su construcción y utilización se haga en muchos casos sin tener en cuenta todas las normas de seguridad que la peligrosidad de estos aparatos aconseja. Por ello, se estima necesario dictar unas normas que recojan todo aquello que la técnica actual considera conveniente con miras a la seguridad».

Hasta el momento, solían ser los municipios quienes venían demandando la suscripción de un seguro de R.C. por parte de los propietarios y usuarios de grúas como requisito imprescindible para la obtención de las oportunas autorizaciones para utilizar esta maquinaria; a partir de la promulgación de esta disposición, se exige la suscripción de una póliza de seguro de R.C. de una cuantía mínima de 50 millones de pesetas a los *instaladores y conservadores* de estos aparatos.

1.9. *Procedimiento de expedición de carnets profesionales creados por diversos reglamentos técnicos de seguridad y suministro público*. O. Departamento de Industria y Energía de la Generalitat de Cataluña del 10 de noviembre de 1983 (D.O.G.E. 14.12.83)

La disposición de referencia de aplicación al ámbito territorial de Cataluña contempla los requisitos necesarios para la obtención de carnet profesional entre los que se encuentra la *pertenencia a la plantilla de una empresa debidamente cualificada para la realización de la actividad a desarrollar*.

Son a estas empresas cualificadas a las que se les exige la suscripción de un seguro frente a terceros, *proporcional al volumen de obra anual que previsiblemente realizará por una cuantía mínima de 5 millones de pesetas, actualizable de acuerdo con el índice de precios al consumo*.

De este modo, los tipos de carnet profesional afectados por esta orden y, consecuentemente, las empresas cualificadas a quienes se les requiere la suscripción del seguro son:

- Instalador de agua.
- Instalador de gas.
- Instalador electricista.
- Instalador frigorista.
- Conservador-Reparador-Frigorista.
- Instalador de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.
- Mantenedor-reparador de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.
- Instalador de aparatos a presión.
- Operador de calderas.

1.10. *Mantenimiento de Subestaciones Eléctricas y Centros de Transformación*. Orden de 9 de diciembre de 1987 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat de Valencia (DOGV 30.12.87)

Se trata de una de las disposiciones autonómicas que, siguiendo el ejemplo anterior, van a proliferar con la intención de regular determinadas materias transferidas por la Administración Central. Este precepto concreto exige la suscripción de un seguro de responsabilidad civil con cuantía mínima de 50 millones de pesetas por siniestro para toda empresa que desee inscribirse en el REMAT (Registro de Empresas Mantenedoras de Alta Tensión).

La exigencia del seguro también se extiende a los *propietarios* de instalaciones de alta tensión cuando ellos mismos pretendan realizar el mantenimiento de sus propias instalaciones.

2. Entidades de Inspección y Control

Desde 1980, la Administración había venido emitiendo una pluralidad de disposiciones con rango mayoritariamente de Orden Ministerial desarrollando un Real Decreto de 20 de febrero de 1979 (BOE 9.4.79) cumplimentado por otros posteriores donde ya se establecía, como requisito para la inscripción en el oportuno registro, *tener cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de su actuación, mediante la oportuna póliza de seguro*.

Casi todas estas disposiciones aparecían cortadas por el mismo patrón, cambiando únicamente las competencias que se les atribuían de acuerdo a la materia de que se tratara y —ésta es la razón

que nos ocupa —, exigiendo la suscripción de una póliza para cubrir las responsabilidades que puedan derivarse de sus actuaciones, centradas en funciones de *inspección y control*.

Aunque no afecta directamente a las empresas industriales, sí merece la pena siquiera formular una breve referencia sobre las mismas en la medida en que las citadas actividades se dedican preferentemente a realizar trabajos de inspección y control de una gran variedad de actividades industriales en su condición de *Entidades Colaboradoras de la Administración*. Desde esta perspectiva, sí parece aconsejable que la gerencia de riesgos de la Empresa sea consciente de la obligatoriedad de seguro que se impone a estos organismos como un medio de tratamiento de los riesgos que genera su industria, ya desviando las reclamaciones que les presenten hacia estas entidades de Inspección y Control como supuestos responsables de daños a terceros o, bien, demandando la propia empresa perjudicada directamente por una negligencia profesional de las citadas Entidades.

Desde la perspectiva aseguradora, se trata, pues, de una clara *responsabilidad profesional* por exigirse disponer de personal con cualificación técnica donde prevalecen los cometidos de carácter intelectual con preferencia a otros que también puedan realizar; aunque con especial distinción al carácter de las prestaciones a las que se comprometen: ¿Obligación de medios o de resultado?

Observando estas disposiciones cronológicamente, su ámbito de actuación se dirige a las siguientes actividades cuyas competencias se comentan a continuación:

- Contaminación atmosférica.
- Automóviles.
- Minas.
- Aguas residuales.
- Industrias en general (Entidades de Inspección y control reglamentario).

Esta última disposición, que viene a sustituir a las Entidades Colaboradoras, deroga expresamente la normativa vigente hasta el año 87 en materia de:

- Transporte por carretera.
- Aparatos a presión.
- Gas.
- Almacenamiento de productos químicos.
- Herbicidas.

- Aparatos elevadores.
- Fabricación de hormigón.

Por consiguiente, actualmente es la disposición que regula las atribuciones de las Entidades de Inspección y Control reglamentario en materia de *seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales* la única vigente, salvo en lo que afecta a seguridad minera, medio ambiente industrial e inspección técnica de vehículos cuyos preceptos sí se declaran en pleno vigor.

2.1. *Contaminación Atmosférica*. Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de febrero de 1980 (BOE 24.3.80) regulando las Entidades Colaboradoras en materia de *medio ambiente industrial*

Los nuevos cometidos atribuidos pueden resumirse del siguiente modo:

- a) Comprobación y vigilancia del cumplimiento de la normativa por parte de industrias potencialmente contaminadoras.
 - b) Dictamen sobre medidas correctoras para la autorización de puesta en marcha de instalaciones potencialmente contaminantes.
 - c) Estudio de las causas de origen industrial que hayan podido producir anomalías en el medio ambiente.
 - d) Realización de controles en industrias potencialmente contaminantes.
 - e) Determinación de la eficacia de las medidas correctoras de la contaminación de origen industrial.
 - f) Control de rendimiento térmico de aparatos de combustión por su incidencia en el medio ambiente.
 - g) Instrumentación analítica de la contaminación industrial, incluido el calibrado y contraste de aparatos de medida.
 - h) Estudios sobre el medio ambiente en general y de impacto ambiental de industrias en funcionamiento, nuevas industrias o ampliación de las existentes.
 - i) Asesoría y consultorio técnico en problemas ambientales.
 - j) Colaboración con el Ministerio de Industria y Organismos afines a esta materia.
-

k) Cualesquiera otros cometidos que se relacionan con el medio ambiente industrial.

Para la inscripción en el oportuno registro, se exige, entre otras, tanto una cualificación profesional (dos titulados superiores y dos de grado medio) como tener suscrita una póliza para cubrir las responsabilidades que puedan derivarse de su actuación cuya cuantía se cifrará en una cobertura de 50 millones de pesetas como mínimo.

2.2. *Automóviles*. Orden del Ministerio de Industria y Energía de 12 de marzo de 1982 (BOE 2.4.82). *Autorización a talleres de reparación para actuar como Entidades Colaboradoras* en el ámbito de la *inspección técnica de vehículos*

Esta disposición obedece a una necesidad especial en razón a que la normativa que obligaba a los vehículos de cierta antigüedad a sufrir determinadas revisiones creaba una serie de estaciones ITV que se revelaron insuficientes, de modo que en las proximidades donde no hubiera ninguna instalación de este tipo o se considera que la capacidad de las existentes no fuera la adecuada, se prevé la posibilidad de autorizar a los talleres de reparación para actuar como entidades colaboradoras.

Estos talleres, están, pues, en principio, habilitados para realizar los cometidos atribuidos por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9. 6.1980 (BOE 20.6.80) que, curiosamente, ha sido derogada con exclusión de:

- Inspección de vehículos particulares con capacidad hasta nueve plazas, incluido el conductor.
- Verificación del precintado de cuentakilómetros de vehículos de alquiler.
- Verificación de aparatos taxímetros.

Sin embargo, no se requiere que dispongan de técnicos titulados, pues solamente se exige suficiente *capacidad técnica* sin especificar titulación alguna.

La cuantía mínima de la póliza de seguro se sitúa en 10 millones de pesetas, notablemente inferior a la requerida con la Orden citada que se refería a la reglamentación sobre vehículos y contenedores.

2.3. *Minas*. Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de marzo de 1985 (BOE 27.3.85). *Normas sobre Entidades colaboradoras para aplicación de reglamentaciones*

Las funciones que desarrollan estas Entidades se configuran como especialmente importantes, pues se desenvuelven en materia de *comprobación de proyectos, inspección de labores, verificación y control de características de instalaciones y equipos dentro del sector minero* y más concretamente:

- a) Comprobación y vigilancia del cumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas, comprobación del proyecto, inspección de las labores y verificación de la ejecución de las instalaciones y equipos mineros en lo referente a la *seguridad*.
- b) Inspección y verificación de las condiciones reglamentarias, en labores e instalaciones mineras en servicio, para comprobación de la seguridad de las mismas.
- c) Asesoría y consultorio técnico en problemas de seguridad, relativos a las labores e instalaciones y material mínimo, así como colaboración que solicite la Administración.
- d) Cualesquiera otros cometidos que les sean encomendados.

Como en casos anteriores, se exige una dotación de personal técnico cualificado y la suscripción de una póliza de seguros, cuya cuantía no podrá ser inferior a 50 millones de pesetas, revalorizable anualmente.

2.4. *Aguas residuales*. Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 16 de julio de 1987 (BOE 4.8.87). *Regulación de las Empresas Colaboradoras de los Organismos de cuencas en materia de control de residuos*

El reglamento de Dominio Público Hidráulico desarrolla algunos aspectos relativos a la contaminación de aguas concediendo a las Confederaciones Hidrográficas las funciones de control, vigilancia e inspección del cumplimiento del condicionado impuesto en las *residuales*, bien directamente o a través de Empresas colaboradoras, que podrán llevar a cabo las siguientes funciones:

- a) Toma de muestras de aguas.

- b) Determinación analítica de los parámetros físicos, químicos o microbiológicos de muestras de agua.
- c) Dictamen sobre el funcionamiento y resultado de las instalaciones o medidas correctoras exigidas.
- d) Estudio sobre los objetivos de calidad y detección de anomalías y sus posibles causas.
- e) Relación de otras funciones relacionadas con la calidad de las aguas continentales que les puedan ser encomendadas.

Se establecen tres grupos en función del personal técnico con que cuenten y de las instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispongan:

1. Empresas con laboratorios químicos-biológicos generales.
2. Empresas con laboratorios especializados para identificación y medida de microcontaminantes.
3. Empresas de investigación y asesoramiento técnico.

Con respecto al seguro de R.C., parece que por fin el legislador se atreve a insinuar el alcance del seguro, aunque sin mucho detalle:

«Las Empresas colaboradoras serán responsables de la exactitud de los resultados de los análisis que efectúen y, por lo general, de las operaciones que realicen o de los dictámenes o informes que emitan, a cuyo efecto habrán de tener garantizadas las responsabilidades civiles correspondientes mediante la oportuna póliza de seguro por cuantía no inferior a 50 millones de pesetas, actualizable cada tres años».

2.5. *Industrias en General.* Real Decreto de 13 de noviembre de 1987 n.º 1407/87 del Ministerio de Industria y Energía (BOE 19.11.87)

Regula las Entidades de Inspección y Control reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales.

Obsérvese que esta norma tiene un rango legal superior a las contempladas hasta ahora y se justifica por la «nueva configuración del Estado que aconseja modificar el marco en el que se ha venido desarrollando la actividad de las Entidades Colaboradoras que han de ajustarse al control del Estado, y de las Comunidades Autónomas. En consecuencia, esta disposición pretende regular la

creación y funcionamiento de unas *Entidades de Inspección y Control reglamentario sustitutivas de las Entidades Colaboradoras.*

Quedarán, no obstante, excluidas del ámbito de este Real Decreto las Entidades Colaboradoras de Seguridad Minera de Medio Ambiente Industrial y de la Inspección Técnica de Vehículos, como ya se mencionó.

Las actuaciones de estas Entidades tendrán por objeto:

- a) En materia de seguridad, efectuar estudios de proyectos, realizar ensayos y revisiones de productos, equipos e instalaciones industriales durante su construcción, realizar las inspecciones periódicas o extraordinarias exigidas por los reglamentos y emitir los informes y certificados correspondientes.
- b) Realizar auditorías iniciales y periódicas de los sistemas de control de calidad de las Empresas, relacionadas con la seguridad de productos, equipos e instalaciones industriales.

Además, deberán asumir cualesquiera otras actuaciones relacionadas con esta materia que les sean encomendadas por la Administración.

Entre los requisitos que deben cumplir las Entidades de Inspección y Control Reglamentario deben destacarse la necesidad de disponer de un mínimo de 40 técnicos titulados, con plena dedicación, legalmente contratados, con una adecuada formación técnica y profesional y con conocimientos de las exigencias reglamentarias.

En el mismo sentido, se eleva sustancialmente la cuantía de la póliza de seguro para cubrir las responsabilidades que puedan derivarse de su actuación hasta cien millones de pesetas, actualizable anualmente según el índice de precios industriales.

Como puede observarse, a pesar de la reciente promulgación de esta normativa, en materia de seguro no parece haberse buscado el asesoramiento adecuado a la hora de establecer el marco en el que deba desenvolverse el alcance de la póliza.

Por otra parte, la derogación expresa de la gran mayoría de disposiciones que regulaban las antiguas Entidades Colaboradoras y la facultad otorgada por el Real Decreto para dictar la normativa oportuna para el desarrollo del mismo, exigirá una prudente espera hasta ver cómo van a ser contemplados estos apartados.

Por último, no deja de causar cierta sorpresa que un tema tan importante como *el análisis y pruebas de control de calidad de productos*, regulado en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 25 de mayo de 1987 (BOE 10.6.87) y dirigido a los laboratorios acreditados para llevar a cabo estos cometidos en las materias contempladas en el *Código Alimentario, Reglamentaciones Técnico-Sanitarias, Normas de Calidad y demás disposiciones en materia de Consumo*, no exija un seguro de R.C. de similares características a las requeridas para las actividades antes relacionadas.

3. Residuos Tóxicos. Ley de 14 de mayo de 1986 (BOE 20.5.86)

Real Decreto 833 de 20 de junio de 1988 que aprueba el Reglamento para la ejecución de esta Ley (BOE 30.7.88).

De especial relevancia en cuanto afecta a una amplia gama de actividades industriales e, incluso, a ciertos servicios como los sanitarios, que generan residuos tóxicos y peligrosos, es la normativa que contempla el tratamiento a otorgar a estos desechos hasta entonces regulados provisionalmente en la Ley de Recogida y tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos. La Ley que, por otra parte, supone la adaptación de la regulación a los criterios comunitarios recogidos en las Directivas 75/442 y 78/319, «*incluye tanto medidas preventivas en su fase de producción como la regulación de todas las fases de gestión de residuos, que tiene en cuenta las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento, recuperación y eliminación, de forma integrada, en función del destino final más adecuado a las características de cada residuo.*»

A los efectos de la imputación de responsabilidades, es imprescindible referirse a las personas afectadas por esta disposición: *Productor* y *Gestor*.

- *Productor*: el titular de la industria o actividad generadora o importadora de residuos tóxicos y peligrosos.
- *Gestor*: el titular autorizado para realizar cualesquiera de las actividades que componen la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos, sea o no el productor de los mismos.

De esta manera, los residuos tóxicos tendrán siempre un titular, bien el productor, o bien el

gestor, que deberán responder de los daños causados mediante un sistema de *responsabilidad objetiva* exigible administrativamente sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

Se establece, asimismo, un régimen de *Responsabilidad Solidaria* exigible a varios responsables de deterioros ambientales cuyo grado de participación no pueda determinarse. Igualmente, se contempla un sistema de *Responsabilidad Alternativa*, que, en el caso de registrarse efectos perjudiciales por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, permitirá a la Administración competente imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

Analizar este sistema de responsabilidad constituye un tema de suficiente profundidad como para dedicarle mayor amplitud. Sumariamente, es oportuno subrayar que la obligación impuesta al responsable se desdobra en dos líneas, como sucede en todos los supuestos de daños al medio ambiente:

- Reponer las cosas al ser y estado anterior.
- Abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados.

Por otra parte, se faculta a la Administración a emprender la restauración del medio ambiente por cuenta de los responsables y sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar (Ejecución Subsidiaria). Si a este precepto añadimos el hecho de que los delitos o faltas ecológicas suponen solamente la suspensión de las acciones iniciadas en vía administrativa en lo que a la sanción se refiere, pero no en la obligación antes indicada que incumbirá siempre al infractor, podrá apreciarse la trascendencia de esta normativa.

Con respecto a la obligatoriedad del seguro, el Reglamento citado aborda con un mayor detalle las condiciones del mismo, configurándose como un requisito para el otorgamiento de la autorización de instalación y funcionamiento de industrias o actividades productoras de residuos.

El límite cuantitativo de las responsabilidades a asegurar, será fijado por la Administración al tiempo de concederse la autorización, debiendo cubrir en todo caso:

- Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas.

- Las indemnizaciones por daños causados en las cosas.
- Los costes de recuperación y reparación del medio ambiente alterado.

Se trata, sin embargo, de una modalidad de seguro de R.C. de las que más hondas tribulaciones viene causando a nivel internacional a tenor de las enormes pérdidas registradas por la institución aseguradora hasta el punto de cuestionarse en estos momentos la propia asegurabilidad de estos riesgos.

Por último, existen otras modalidades de seguros de suscripción obligatoria que, sin afectar directamente a la empresa industrial en cuanto «obligado», sí la conciernen en cuanto a posible perjudicado. En efecto, la actividad desarrollada por *Agencias de Viaje, Auditores, Notarios o Agentes de la Propiedad Industrial* puede dar lugar a una responsabilidad civil de carácter profesional derivada de «errores u omisiones» en el desempeño de sus funciones cuyas consecuencias son objeto de cobertura a través de un seguro de las características enunciadas en el título de este artículo.

CONCLUSION

La exigencia de suscripción de seguros obligatorios de Responsabilidad Civil para determinadas actividades industriales no es un tema agotado. La promulgación de nuevas disposiciones (Ley del Medicamento - Ley de la Edificación), junto con el desarrollo reglamentario de leyes ya vigentes —Ley de Consumidores— va a generar, sin duda, la proliferación de esta clase de seguros a nivel estatal.

Por otro lado, la transferencia a las Comunidades Autónomas de materias muy específicas, pero con gran trascendencia en los aspectos de la seguridad y protección de particulares, comportará nuevos requerimientos de seguro para Empresas y Organismos que operen en áreas geográficas de competencia autonómica. Este proceso obligará a los servicios de gerencia de riesgos de las empresas de ámbito nacional a estar permanentemente atentos al contenido de los diversos Diarios Oficiales de las comunidades, con el fin de cumplir las condiciones que se requieran para operar en el territorio competencia de las mismas.

SEGUROS DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

1. Actividades de instalación, mantenimiento y conservación

REFERENCIA LEGAL	OBJETO	LIMITES EXIGIDOS
O. M.º Industria y Energía de 25.10.79 (BOE 5.11.79)	Electricidad Implantación del Documento de Calificación Empresarial para Instalaciones.	Sin límite específico
O. M.º Industria y Energía de 31.5.85 (BOE 22.6.85)	Industrias en general Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP-14, referente a aparatos para la preparación rápida de café.	Mínimo 15 m.
O. M.º Industria y Energía de 17.12.85 (BOE 9.1.86)	Gas Instrucciones sobre documentación y puesta en servicio de instalaciones receptoras de los combustibles y sobre instaladores autorizados y empresas instaladoras.	Instaladores por clase: IG-I: 10 m. IG-II: 25 m. IG-III/IV: 25 m. stro.
R.D. 1495 de 26.5.86 (BOE 21.7.86)	Máquinas Reglamento de Seguridad en las máquinas.	Sin límite específico
O.M. 23.9.87 (BOE 6.10.87)	Aparatos elevadores Modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEMI del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención referente a ascensores electromecánicos.	Mínimo 10 m. por accidente (revisable)

1. Actividades de instalación, mantenimiento y conservación (cont.)

REFERENCIA LEGAL	OBJETO	LIMITES EXIGIDOS
O.M. 31.5.85 (BOE 20.6.85)	Extintores de incendios Modificación ciertos artículos y adición de uno nuevo a la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP.5 del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a Extintores de Incendios.	Mínimo 25 m.
O. 28.6.88 (BOE 8.7.88)	Instalaciones de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido (Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP17 del Reglamento de Aparatos a Presión)	Mínimo 25 m.
O. 28.6.88 (BOE 8.7.88)	Grúas torre desmontables para obra Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM2 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención.	Mínimo 50 m.
O. 10.11.83 (DOGC) 14.12.83)	Actividades diversas de instalación, conservación y mantenimiento Procedimiento de expedición de carnets profesionales creados por diversos Reglamentos Técnicos de seguridad y suministro público.	Mínimo 5 m.
O. 9.12.87 Consejería Industria, Con. y Turismo Generalitat Valencia (DOGV 30.12.87)	Mantenimiento de subestaciones eléctricas y centros de transformación	Mínimo 50 m.

2. Inspección y control (Entidades colaboradoras)

REFERENCIA LEGAL	OBJETO	CUANTIA SEGURO RESPONSABLE
O.M. 25.2.80 (BOE 24.3.80)	Contaminación atmosférica Entidades colaboradoras en materia de medio ambiente industrial.	Mínimo 50 m. (sin actualizar)
O.M. 9.6.80 Industria y Energía (BOE 20.6.80)	Transporte por carretera Derogada Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre vehículos y contenedores.	Mínimo de: Merc. pelig. 50 m. Insp. vehic. 20 m. actualizable
O.M. 9.6.80 Industria y Energía (BOE 20.6.80)	Industrias en general Derogada Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre aparatos a presión.	Mínimo 30 m. actualizable
O.M. 30.9.80 Industria y Energía (BOE 16.10.80)	Gas Derogada Entidades colaboradoras para aplicación de las reglamentaciones de los combustibles.	Mínimo 30 m. actualizable
O.M. 27.11.80 Industria y Energía (BOE 10.12.80)	Productos químicos Derogada Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre almacenamiento.	Mínimo 30 m. sin actualizar

2. Inspección y control (Entidades colaboradoras) (cont.)

REFERENCIA LEGAL	OBJETO	CUANTIA SEGURO RESPONSABLE
O.M. 28.6.81 Industria y Energía (BOE 10.7.81)	Electricidad Derogada Entidades colaboradoras para aplicación de las Reglamentaciones.	Mínimo 50 m. actualizable
O.M. 30.7.81 Industria y Energía (BOE 11.8.81)	Aparatos elevadores Derogada Entidades colaboradoras para aplicación de las Reglamentaciones.	Mínimo 10 m. actualizable
O.M. 14.10.81 Industria y Energía (BOE 22.10.81)	Hormigón Derogada Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre industrias de fabricación del preparado.	Mínimo 20 m. actualizable
O.M. 12.3.82 Industria y Energía (BOE 2.4.82)	Automóviles Entidades colaboradoras en el ámbito de la inspección técnica de vehículos.	Mínimo 10 m. actualizable
O.M. 18.3.85 Industria y Energía (BOE 27.3.85)	Minas Entidades colaboradoras para aplicación de las Reglamentaciones.	Mínimo 50 m. actualizable
O.M. 16.7.87 Obras Públicas y Urbanismo (BOE 4.8.87)	Aguas residuales Empresas colaboradoras de los organismos de Cuenca en materia de control de vertidos.	Mínimo 50 m. actualizable cada 3 años
R.D. 13.11.87 1407/87 Industria y Energía (BOE 19.11.87)	Industria en general Regula las <i>Entidades de inspección y control reglamentario</i> en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales.	Mínimo 100 m. actualizable

3. Otros

REFERENCIA LEGAL	OBJETO	LIMITES EXIGIDOS
Ley 14.5.86 (BOE 20.5.86) Real Decreto 833 de 20.6.88 (BOE 30.7.88)	Residuos tóxicos Regimen Jurídico Básico y Reglamento para la ejecución de la Ley.	Sin límite genérico
O.M. 14.4.88 (BOE 22.4.88) Disposiciones Autonómicas	Agencias de viaje Normas reguladoras de las Agencias de Viaje.	25.000.000
R.D. 17.3.82 (BOE 7.4.82)	Hipotecas (Entidades especializadas en tasación) Desarrolla determinados aspectos de la Ley 25.3.81, reguladora del mercado hipotecario.	50.000.000
R.D. 17.7.85 (BOE 3.8.85)	Instituciones de inversión colectiva (Auditores)	5.000.000
Ley 11 de 20.3.86 (BOE 26.3.86) R.D. 2245/86 de 10.10 (BOE 31.10.87)	Propiedad industrial (Agentes) Ley de Patentes y Reglamento.	5.000.000